

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1630

**Proceso:** Verbal Venta Bien Común  
**Radicación:** 2022-00383-00  
**Demandantes:** José Agustín Barona Mahecha y Olga María Barona De Tapiero  
**Demandados:** José Luis Barona Mahecha y Luz Marina Barona Mahecha

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de JOSÉ LUIS BARONA MAHECHA Y LUZ MARINA BARONA MAHECHA, se observó que adolece de falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1489 del 08 de junio del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Pues bien, dentro del plazo concedido a la parte actora aportó la subsanación de demanda donde, se evidenció que, si bien subsanó las falencias advertidas en los numerales primero y tercero de la precitada providencia, omitió hacerlo respecto a la falencia mencionada en el numeral segundo, donde se le solicitó: *“Alléguese al plenario el dictamen pericial que trata el inciso 3 del artículo 406 ibidem, en los estrictos términos ahí establecidos, ello por cuanto pese a que se mencionó que se allegó al plenario, el juzgado no lo evidenció dentro de los anexos de la demanda”*, ello por cuanto si bien la parte actora allegó un avalúo donde se determinó el valor del del bien objeto de demanda, el mismo no mencionó el tipo de división que fuere procedente, de conformidad con la norma precitada.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **DEMANDA VERBAL** de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO Nro. 103 DE HOY 07-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22d79ce92a0245e5ec5c6ba8a49ee3f5dbd6024dc3acd21ead4f9eafd2e3b410

Documento generado en 06/07/2022 11:52:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.458

**Proceso:** Deslinde y Amojonamiento (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00394-00.  
**Demandante:** Luis Miguel Muñoz Chito y otros.  
**Demandado:** Víctor Hugo Galarza Domínguez y otros.

Se encuentra el expediente a despacho con el fin de realizar el estudio del impedimento presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Dagua – Valle, así las cosas, previo a resolver si es viable avocar conocimiento del presente asunto, se realizará el siguiente recuento procesal.

**ANTECEDENTES**

Los señores Luis Miguel Muñoz Chito, Nelly Chito Navia y Francisco Braulino Muñoz, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Manuel María Montaña, interpusieron ante los juzgados civiles municipales de Cali, demanda verbal de deslinde y amojonamiento en contra de los señores Víctor Hugo Galarza Domínguez, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y Agencia Nacional de Tierras, a fin de que se delimite los linderos de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-392314, 370-303081 y 370-383584.

Tal demanda fue conocida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali quien mediante proveído de fecha 30 de noviembre de 2021 rechazó por competencia la referida demanda, atendiendo a que los predios objeto del proceso se encuentran ubicados en la vereda Tocota, Corregimiento de San Bernardo del Municipio de Dagua – Valle, siendo competente el juez de ese municipio al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Es así, como la demanda fue repartida al Juez Promiscuo Municipal de Dagua quien a su vez, mediante auto de fecha 29 de abril de 2022 visible a folios 157 a 162 del archivo “01DemandaAnexos”, se declara impedido de conocer el proceso referido por considerar que concurre la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso que señala: “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”, tras argumentar en resumen lo siguiente:

- i) los demandantes impetraron inicialmente la demanda ante los jueces civiles municipales de la ciudad de Cali, pese a la ubicación de los inmuebles en el municipio de Dagua, afirmando que tal situación acaeció porque, en fechas pasadas dichos demandantes fungieron como demandados en un proceso reivindicatorio de dominio, donde, la sentencia no salió favorable a sus pretensiones;

- ii) los hechos narrados en la demanda denotan “*un alto grado de irrespeto y desconfianza contra el juzgado*”; y
- iii) manifiesta que los aquí demandantes han presentado una serie de acciones constitucionales de tutela contra el referido despacho basadas en la insatisfacción del resultado de la litis suscitada en anterior proceso reivindicatorio de dominio que fue de su conocimiento.

Con base en lo anterior, el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle, menciona que las diferentes actuaciones y acusaciones suscitadas por los aquí demandante le generan un gran malestar, lo que daría lugar a que la parte demandante considere que, por ese motivo, se ve afectada su parcialidad en el proceso que hoy es objeto de estudio.

De esta manera, por reparto, fue asignado el presente asunto a este despacho judicial, quien, una vez realizado el análisis al impedimento alegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle, considera que el mismo se encuentra infundado, conforme las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad, de tal suerte que, los mismos, se basan en una serie de hechos que impiden al Juez ejercer su función, permitiendo a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Lo anterior, porque la administración de justicia debe caracterizarse por ser autónoma, independiente e imparcial, teniendo tales figuras como fin último garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público judicial al tomar decisiones definitivas en el proceso, tal como lo puso de presente la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-141 de 1995, al considerar, como uno de los caracteres básicos que informan la Administración de Justicia, la imparcialidad del juez, la cual comporta la asunción de una conducta recta, ausente de todo juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión.

Es por ello, que los impedimentos se les ha otorgado un carácter taxativo tal como se vislumbra en el artículo 141 en concordancia con el artículo 140 del Código General del Proceso, y su interpretación debe hacerse en forma restringida, deviniendo su prosperidad de que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez y las causales taxativas de impedimento que son invocadas.

2. Para el caso, el Juez Promiscuo Municipal de Dagua sustenta su impedimento en la causal No. 9 del Código General del Proceso ante la existencia de una “*enemistad grave*” con los demandantes del proceso incoado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha definido el alcance del término y la gravedad que debe concurrir para que esta sea tomada como suficiente para el impedimento y/o recusación, señalando “*que la palabra "enemistad", desde el*

punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española. En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce. En otras palabras, **no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad. Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir**<sup>1</sup> – subraya y negrilla fuera de texto -

Asimismo, ha aclarado la mentada Corporación que el impedimento de enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión.

Específicamente se ha señalado que en tal causal debe advertirse **“...la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento...”**<sup>2</sup> --se resalta texto—

3. Partiendo de lo anterior, esta judicatura no evidencia algún conflicto personal entre el juez y las partes del proceso de la referencia, de la magnitud exigida – grave -, pues las alegadas en el auto que declaró el impedimento, devienen del ejercicio propio de las funciones jurisdiccionales ejercidas por el funcionario dentro de un proceso judicial en el cual hicieron parte los hoy demandantes, a quienes les fracasó sus pretensiones particulares en el mismo, sin que por tal hecho *per se* sea posible inferir una relación de enemistad del grado exigido en la causal de impedimento alegada.

Nótese que, conforme fue referido en jurisprudencia anterior, la relación de enemistad “grave” exige una relación de correspondencia que se encuentra ausente en los hechos que sustentan la causal, pues en los mismos únicamente se hacen alusión a situaciones de inconformidad de los demandantes con las decisiones judiciales adoptadas en anterior proceso judicial, que han conllevado a interponer múltiples acciones de tutela e incluso queja disciplinaria que no han surtido efecto, sin que el funcionario judicial esgrima alguna situación fáctica de su fuero interno en correspondencia con algún o todos los demandantes, del que se derive un sentimiento de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de 30 de mayo de 2006, radicado 25481.

<sup>2</sup> (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985). (CSJ ATC1095-2020)

animadversión u odio que tenga la capacidad de “*obnubilación que lo lleve a perder la debida imparcialidad para decidir*”.

Es más, lo mencionado por el Juez Promiscuo de Dagua no es que los desacuerdos que se tienen con los aquí demandantes van a constituir o afectar objetivamente su imparcialidad, sino que supone que, son los mismos demandantes quienes pueden llegar a pensar en dicho supuesto, es decir, que se vea ver afectada su imparcialidad, específicamente el juez lo señaló en los siguientes términos: “...*Todas estas situaciones no son ajenas al suscrito juez en calidad de directamente implicado en las acusaciones propuestas por los demandantes. En efecto, esta situación genera un malestar no pequeño en mi persona que obviamente podría dar lugar a los demandantes a pensar que, para el trámite del proceso de deslinde que se puso en conocimiento del juzgado, no se obre con la imparcialidad requerida...*” --subrayas propias--,

De lo anterior se concluye que no se presentan las características exigidas por la norma jurídica aplicable, para aceptar el impedimento, pues no se advierten hechos que indiquen en forma inequívoca la existencia de sentimiento de animadversión u odio entre el funcionario judicial – solo afirma “*gran malestar*” -y las partes del proceso, que además sea recíproco y que afecte su imparcialidad, pues lo único que argumenta son situaciones anteriores que han generado disgusto o inconformidad por decisiones adoptadas dentro de un escenario judicial, lo que mal podría considerarse como causal de impedimento, pues esto conllevaría a que, cada vez que exista una decisión contraria para un sujeto procesal dentro de un proceso judicial, el juez se vea impedido de conocer un posterior asunto donde este involucrada esa misma parte.

En consecuencia, no se aceptará el impedimento presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Dagua, y conforme a lo indicado en el inciso 2 del artículo 140 del C.G.P., se ordenará remitir el presente asunto a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI para lo de su cargo.

## RESUELVE

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la causal de impedimento de enemistad grave alegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle para adelantar el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del presente expediente al Juzgado Civil del Circuito – Reparto, para lo de su cargo, de conformidad con el artículo 140 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO Nro. 103 DE HOY 07-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5468d7bb60bac6ed864223fe7fc4b3119fdfa41f9bc6c7ab871a290e955569c3**

Documento generado en 06/07/2022 11:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1781

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
<b>Radicación:</b>	2021-00847-00
<b>Demandante:</b>	Flower Pizarro Barrios
<b>Demandado:</b>	Alberto Cabezas Riveros

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual se allega contrato de transacción – *debidamente firmado y autenticado por las partes* - sobre el proceso de la referencia, solicitando su terminación y abstenerse de realizar la diligencia de Inspección Judicial a realizar el día 07 de julio de 2022, se debe advertir lo siguiente:

Sea lo primero señalar que, deberá entenderse notificado por conducta concluyente al demandado Alberto Cabezas Riveros, del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de noviembre de 2021 desde el 6 de julio calenda, fecha de remisión del documento, al cumplirse lo establecido en el artículo 301 del Código General de Proceso, esto por cuanto, en el contrato de transacción allegado, el señor Cabezas Riveros, afirma en el numeral 7mo que conoce de la mentada providencia.

Ahora, conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso para que la transacción produzca efectos procesales puede i) solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, o bien, ii) solicitarse por una de las partes, acompañando el documento de transacción, evento en el cual, será menester dar traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Así las cosas, y dado que la solicitud fue presentada únicamente por la parte demandante, se dispondrá correr traslado de tal documento por el término indicado, a fin de resolver lo pertinente frente a la mentada transacción y terminación deprecada.

Finalmente, como quiera que estaría pendiente resolver la mentada transacción que conllevaría a la terminación del proceso, es pertinente, abstenerse de adelantar la inspección judicial decretada en el auto No. 1413 de 31 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Entender **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de noviembre de 2021, al demandado Alberto Cabezas Riveros, desde el día 6 de julio 2022, al cumplirse lo establecido en el artículo 301 del Código General de Proceso

**SEGUNDO: CORRER** traslado por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la parte demandada, de la solicitud de terminación por transacción presentada por la parte demandante.

**TERCERO: ABSTENERSE** de realizar la inspección judicial decretada mediante proveído No. 1413 de 31 de mayo de 2022, por las razones expuestas brevemente en la parte considerativa del presente auto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

NAAP



Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95aa3ab91f265adbbeb5d013e80bf5a563ebce6f8794bc1a45fd0e70c60d77da

Documento generado en 06/07/2022 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1686.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00220-00.  
**Demandante:** RF ENCORE S.A.S  
**Demandado:** William Osorio Mafla.

En atención al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 3191 de fecha 26 de noviembre de 2021, imperioso resulta advertir que se rechazará por improcedente al presentarse de forma extemporánea.

En este orden de ideas, el artículo 318 del C.G.P. prevé que “...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”<sup>1</sup>  
Subrayado y en negrilla fuera de texto.

De acuerdo con la norma en mención, el término para interponer el recurso de alzada, es dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como quiera que el auto atacado se notificó a la parte demandada el día 29 de noviembre de 2021, el recurso debió interponerse dentro de los tres días siguientes, es decir, los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2021, habiéndose presentado el recurso de reposición el día 3 de diciembre del mismo año; tornándose extemporáneo, motivo por el cual habrá de RECHAZARSE DE PLANO.

En consecuencia el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte actora, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.**  
Juez.

46

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 103 DE HOY 07-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Norma aplicable al asunto.

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfa0d8640e3584c827dc20c6a98be676a6b795f87200cf33708c5ebd2d20a68**

Documento generado en 06/07/2022 04:14:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1665

**Radicación:** 2020-00171-00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Asociados Occidente  
**Demandado:** Fausto Victoriano Palacios Asprilla

Mediante providencia No. 1066 del 26 de abril del 2022 se requirió a la abogada PAOLA ANDREA ANGULO PALACIOS, para que, en el término de (03) días se sirva adecuar el poder a ella otorgado por el demandado FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA so pena de no tenerle en cuenta la contestación de la demanda por ella allegada, ello por cuanto dicho poder, primero, no le otorgaba facultades para actuar dentro del presente trámite, únicamente se las otorgaba para revisión del proceso, y, segundo, no acataba las disposiciones reguladas en el artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Pues bien, evidenció el despacho que el día 28 de abril del 2022 la precitada abogada allegó memorial donde aduce que acató en debida forma la carga procesal que se le impuso en el auto 1066 del 26 de abril del 2022, allegando para ello nuevo poder aparentemente otorgado por el demandado FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA, sin embargo, es menester advertir que, si bien el nuevo poder se adecuó en el sentido de mencionar que el aquí demandado confiere facultades a la abogada PAOLA ANDREA ANGULO PALACIOS para que lo represente en el presente asunto, no se logró evidenciar que el mismo haya acatado el segundo requerimiento que le hizo el despacho a la citada abogada, el cual era, cumplir con lo regulado en el artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto en cuanto a su autenticación, o, evidencia que el mismo se remitió desde la dirección de correo electrónico del aquí ejecutado, formalidades que son necesarias para brindarle plena certeza al despacho que la persona que está confiriendo poder efectivamente se trata del señor FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA

Por lo anterior, el despacho procederá a requerir por segunda vez a la abogada PAOLA ANDREA ANGULO PALACIOS para que, en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar el poder que el demandado le confirió conforme a las exigencias del artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 atendiendo lo mencionado con anterioridad, so pena de no tenerle en cuenta la contestación de demanda allegada.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**ÚNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la abogada **PAOLA ANDREA ANGULO PALACIOS** para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la

notificación de esta providencia, allegue poder debidamente otorgado por el demandado FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA conforme a las exigencias del artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020., atendido lo mencionado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de no tener en cuenta el memorial de contestación de la demanda allegado al proceso.**

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 103 DE HOY 07-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256014b00589d153f8e3a289c66f3f32ad82d396c7a1e77a3657337f08875a4a**

Documento generado en 06/07/2022 03:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**